



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22521/2024

RECORRENTE: FUTURO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y CLARISSA VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se originó con motivo del juicio de inconformidad local presentado por el recurrente en contra del cómputo realizado por el Consejo Municipal de Degollado, Jalisco⁴.

¹ En adelante, Futuro o recurrente.

² En lo siguiente, Sala Regional o Sala Guadalajara.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo sucesivo, Consejo Municipal.

- (3) El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵ desechó la demanda del recurrente al considerar que se presentó de manera extemporánea.
- (4) Inconforme, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara, quien dictó sentencia por virtud de la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal local. Este es el acto que aquí se impugna.

II. ANTECEDENTES

- (5) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar los hechos siguientes:
- (6) **1. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal emitió el cómputo de la elección del municipio de Degollado, Jalisco. Los resultados de la elección fueron los siguientes:

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Cuatro mil trescientos diecisiete	4,317
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Cuatro mil setecientos veintiuno	4,721
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Mil cuarenta y uno	1,041
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cuatro	4
VOTOS NULOS	Trescientos diez	310
TOTAL:	Diez mil trescientos noventa y tres	10,393

- (7) **2. Medio de impugnación local.** En desacuerdo, el catorce de junio, el recurrente presentó juicio de inconformidad local.
- (8) **3. Sentencia del Tribunal local (JIN-105/2024).** El nueve de septiembre, el Tribunal local determinó desechar la demanda promovida por el recurrente, al haberse presentado de manera extemporánea.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.



- (9) **4. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el trece de septiembre, el recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
- (10) **5. Sentencia impugnada (SG-JRC-347/2024).** El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara dictó sentencia por virtud de la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (11) **6. Demanda.** Inconforme, el veintisiete de septiembre, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** La magistrada presidenta acordó turnar el expediente SUP-REC-22521/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (13) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁷.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es



el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹

⁸ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER

<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁵ • Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁶
--	---

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.



A. Sentencia de la Sala Regional

(25) La Sala Guadalajara **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios del recurrente resultaban infundados e inoperantes, conforme a lo siguiente:

- Consideró infundado el agravio de Futuro consistente en un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- Lo anterior, al considerar correcto el criterio del Tribunal local relativo a que el plazo para promover el juicio de inconformidad local comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo. Ello, aun cuando en la sesión hubiese estado presente o no, un representante de Futuro.
- Además, consideró aplicable la jurisprudencia que citó el Tribunal local 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".
- En el mismo sentido, consideró aplicable el precedente SG-JDC-11377/2015, en el que se confirmó, entre otras cuestiones, que los aspectos impugnados en la instancia local relacionados con circunstancias que pudieran afectar el cómputo de la elección y los resultados debían ser combatidos dentro de los seis días siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal¹⁷.
- Por otra parte, consideró inoperante el agravio porque Futuro no combatió la aplicación que hizo la responsable de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, es decir, se limita a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apejó a los principios de progresividad de los derechos humanos, pero no atacó de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.
- En el mismo sentido, calificó inoperante el agravio en el que Futuro alegó que se vulneraban los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político.
- Lo anterior, al advertir que en la resolución impugnada no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia al desecharse la demanda.

¹⁷ En términos de los artículos 612 y 614 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

B. Planteamientos del recurrente

(26) El recurrente plantea -sustancialmente- los motivos de inconformidad siguientes:

- Justifica la procedencia del recurso al considerar que se actualiza la procedencia de conformidad con las tesis de jurisprudencia 12/2018 y 5/2014. Esto, porque en la cadena impugnativa ha demandado la violación a principios constitucionales.
 - Se plantearon diversos errores en las actas de escrutinio y cómputo, así como el recuento parcial de votos; sin embargo, en las instancias previas se realizó una valoración desde un estándar de prueba limitativo y restrictivo para declarar la nulidad de la elección, lo cual fue incorrecto porque únicamente se demandó el recuento de votos. Esto es así, porque ante el Tribunal local se solicitó el recuento por determinancia en los resultados de las elecciones, pero desde la perspectiva de la pérdida del registro de partido político local.
 - También es procedente el recurso de conformidad con la tesis de jurisprudencia 12/2018, debido a que, la Sala Regional fue omisa en analizar el fondo de la controversia.
- Se debe analizar la jurisprudencia 33/2009 considerando la postura negligente del Instituto local respecto a la publicación oportuna de los resultados de las sesiones de cómputos municipales, pues se realizó hasta la calificación de validez el nueve de junio, por lo que no conocía los resultados del cómputo ni cuando terminó la sesión especial porque no tuvo representación ante el Consejo Municipal. Lo cual debe ser ponderado con la aplicación de la jurisprudencia 8/2021¹⁸.
- Tuvo conocimiento de manera completa de los resultados del cómputo municipal hasta el nueve de junio, por lo que resulta aplicable la referida jurisprudencia.
- Además, solicita que realice un análisis pro persona y conforme al principio de progresividad¹⁹ pues no estuvo en condiciones de conocer el estado ni los resultados de la sesión especial de cómputo municipal, sino hasta que el Instituto local realizó la calificación y publicación de la totalidad de las actas de cómputos municipales.
- La responsable interpreta el artículo 506 del Código Electoral local de manera restrictiva, limitativa y contraria al principio de progresividad y pro persona, pues dicho artículo hace referencia a que el término comienza a partir de que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada, no al momento en que terminó la sesión especial de cómputo municipal.

¹⁸ De rubro: "Conocimiento del acto impugnado. Se considera a partir de la presentación de la demanda, salvo prueba plena en contrario".

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 35/2019, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL ESTADO MEXICANO".



- La sentencia que se consideró aplicable SG-JDC-11377/2015 es solo un criterio orientador, a diferencia de la jurisprudencia 8/2021, que es de aplicación obligatoria.
- La responsable indebidamente se limita a declarar inoperante el agravio de determinancia, pues de manera ambigua y escueta señala que en el expediente no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia.
- Lo anterior, pues la responsable lo aborda en los párrafos 37 a 44 de la sentencia impugnada, en donde se recapitulan los agravios en torno a la determinancia, por lo que tanto la responsable como el Tribunal local son omisos en cumplir con el mandato constitucional del artículo 17 de la Constitución Federal.
- El publicar una sábana o acta de resultados en el exterior de una sede de consejo municipal para acreditar la publicación general de los resultados del cómputo para toda la ciudadanía es una interpretación vaga y simplista, que vulnera su derecho de acceso a la información.
- La interpretación de la responsable sobre que no se hizo valer alguna causa específica en cada una de las casillas impugnadas es vago y genérico, lo cual es restrictivo a la esencia de la jurisprudencia 28/2016²⁰ que es sobre la nulidad de la votación, no el recuento de votos.
- Lo anterior, pues desde el primer escrito de impugnación si señaló las casillas y el agravio, irregularidad o inconsistencia, y la pretensión del cómputo parcial.
- La autoridad no se apegó al principio de exhaustividad conforme a las jurisprudencias 43/2002²¹ y 12/2001²², pues no se pronunció sobre el estudio que realizó sobre lo que cuestionó en el expediente JIN-105/2024 y lo rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local en su informe.
- La responsable fue omisa en aplicar la tesis L/2002 de la Sala Superior²³ en el SUP-JRC-307/2001, relativo al análisis de la determinancia. También refiere la jurisprudencia 33/2010²⁴ sobre la valoración de los agravios y la determinancia que estos pueden tener sobre el desarrollo de un proceso electoral o de sus resultados finales.

²⁰ De rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBE PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".

²¹ De rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

²² De rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

²³ De rubro: "DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

²⁴ De rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA".

C. Caso concreto

- (27) Es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (28) En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a estudiar: **i)** lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por el recurrente para controvertir los razonamientos del Tribunal local por virtud de los cuales consideró que la demanda de juicio de inconformidad resultaba extemporánea; y **ii)** la inoperancia del planteamiento de determinancia alegado por el recurrente al considerar que el Tribunal local no analizó dicha temática en su sentencia.
- (29) Para la Sala Regional, los agravios hechos valer por el recurrente resultaron infundados para controvertir las consideraciones que sostuvo el Tribunal local, al considerar que:
- a) El plazo para promover el juicio de inconformidad local comienza a correr a partir de que finaliza el cómputo municipal, aun cuando en la sesión hubiese estado presente o no, un representante de Futuro.
 - b) Resultaba aplicable la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”, lo cual no fue controvertido por Futuro.
 - c) También resultaba aplicable el precedente SG-JDC-11377/2015, en el que se confirmó, entre otras cuestiones, que los aspectos impugnados en la instancia local relacionados con circunstancias que pudieran afectar el cómputo de la elección y los resultados debían ser combatidos dentro de los seis días siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal.
- (30) Además, la Sala Guadalajara consideró que era inoperante el planteamiento relativo a la supuesta omisión de realizar el estudio de determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político, al advertir que en la resolución impugnada no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia.



- (31) En ese contexto, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales, toda vez que la controversia se relaciona con la revisión de la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local, respecto de la valoración que realizó de las constancias que obraban en autos para determinar la extemporaneidad de la demanda promovida por el recurrente ²⁵.
- (32) Dicho análisis en modo alguno constituye un control de constitucionalidad o convencionalidad para efectos de cumplir con la procedencia de la reconsideración.
- (33) Esto es así, porque un estudio de naturaleza constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, lo cual no aconteció en el presente caso.
- (34) Por otra parte, esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad, pues se limita a señalar que el estudio que realizó la Sala Regional y el Tribunal local de los agravios y las pruebas que ofreció en la instancia local fue indebido.
- (35) Asimismo, el recurrente de manera genérica refiere que se vulneran sus derechos de acceso a la justicia, de acceso a la información, a ofrecer pruebas, así como el principio de legalidad, lo cual es contrario a la Constitución.
- (36) No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

²⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 55, punto 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Electoral local, así como lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

- (37) Además, el recurrente pretende que esta Sala Superior analice de nueva cuenta los actos y hechos que hizo valer en las instancias previas. Sin embargo, el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso concreto.
- (38) En otro orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en la jurisprudencia 12/2018²⁶, ya que la Sala Guadalajara realizó un estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente, lo cual no puede actualizar un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (39) Tampoco se considera que el asunto sea de importancia y trascendencia, en virtud de que el análisis del momento en que empieza a computarse el plazo para promover una demanda en contra de cómputos de una elección ya ha sido objeto de estudio de esta Sala Superior.²⁷
- (40) No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el recurrente alega que la Sala Regional dejó de analizar las causales de nulidad que hizo valer. Al respecto, debe decirse que no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la jurisprudencia 5/2014.²⁸
- (41) Ello considerando que en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración:
- Que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza.
 - Que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, **o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.**

²⁶ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

²⁸ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.



- (42) De esta manera, se considera que no se cumplen con dichos elementos, ya que la Sala Regional estimó, en lo que interesa, que en la sentencia emitida por el Tribunal local no se realizó un estudio de determinancia como lo alegaba Futuro, dado el sentido de la resolución, en la que desechó por extemporánea la demanda de juicio de inconformidad local.
- (43) De ahí que, es evidente que la Sala Regional no omitió analizar ninguna causal de nulidad de votación en casilla, al encontrarse impedido ante la ineficacia de los agravios expuestos por el recurrente y que, desde la instancia local, la demanda de juicio de inconformidad resultó improcedente, por lo que no se acreditan los extremos del criterio jurisprudencial en comentario²⁹.
- (44) Conforme a lo razonado, esta Sala Superior determina que en el recurso de reconsideración objeto de estudio no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.
- (45) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

²⁹ Véase las sentencias SUP-REC-22438/2024, SUP-REC-6435/2024, SUP-REC-395/2022, SUP-REC-2111/2021 y SUP-REC-1619/2021 y acumulados.

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.